

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUCIO BALDÓ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 2 de julio de 1903.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta Carta al folio 200 del libro respectivo.

[L. S.]

ALEJANDRO URBANEJA.

8991

Resolución de 3 de julio de 1903, por la cual se crea el Hospital Militar del Distrito Federal, y se nombran Primero y Segundo Médicos-Directores del mismo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 3 de julio de 1903.—92° y 45°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crea el Hospital Militar del Distrito Federal, y se nombran Primero y Segundo Médicos-Directores del mismo, á los ciudadanos Doctores Rafael Garbiras Guzmán y Andrés Sánchez, respectivamente, los cuales quedan autorizados para formular el Reglamento interior del instituto, organizarlo y nombrar el personal necesario en él.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

8992

Resolución de 3 de julio de 1903, por la cual se nombra una Junta Directiva que se encargue de todo lo relativo á la representación de Venezuela en la Exposición de San Luis.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 3 de julio de 1903.—92° y 45°

Resuelto:

Dispuesta por el Ejecutivo Federal la concurrencia de Venezuela á la Grande Exposición que se ha de abrir en San Luis [Missouri] en mayo de 1904 para conmemorar la adquisición del Territorio de Luisiana por los Estados Unidos; Exposición á que ha sido invitada la República, ha resuelto el ciudadano Presidente que se nombre una Junta con el encargo de arbitrar la manera de hacer efectiva la asistencia de Venezuela á dicho Concurso Internacional en la medida de las circunstancias y de modo que los productos naturales del País sean allí exhibidos conforme al método más conveniente ó sea en forma á propósito para dar á conocer nuestra riqueza territorial. Constitúyese al efecto la Junta con los señores Jesús Lameda, Francisco de Paula Alamo y H. D. Lupi.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRÍA.

8993

Decreto de 4 de julio de 1903, por el cual se crea la «Academia Militar de Venezuela.»

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Para atender á la educación militar de las clases que han de constituir el Ejército Nacional, organizado bajo las



leyes de milicia de la República; y de acuerdo con los sagrados deberes que impone la defensa nacional, y los últimos progresos de la noble carrera de las armas,

Decreta:

Art. 1º Se crea la «Academia Militar de Venezuela», la cual se instalará en esta capital al estar concluido el edificio que para el efecto decreto por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 2º Por Resolución del Departamento de Guerra y Marina, díctese el Código Reglamentario que ha de regir la «Academia Militar de Venezuela», en los ramos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingeniería Militar y Estados Mayores, que constituirán los estudios de dicha Academia.

Art. 5º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de julio de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

[L. S.]

J. M. GARCÍA GÓMEZ.

8994

Decreto de 4 de julio de 1903, por el cual se reorganiza la Instrucción Pública.

CIPRIANO CASTRO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La Instrucción Pública se reorganiza en Venezuela con los establecimientos siguientes:

TOMO XXVI.—15

Escuelas Primarias.
Escuelas de 2º grado.
Escuelas Normales.
Colegios Nacionales.
Escuela de Ingeniería.
Universidades.
Academias.

Art. 2º Las Escuelas Primarias del Distrito Federal serán ciento, distribuidas equitativamente en las Parroquias urbanas y foráneas del Departamento Libertador y en las del Departamento Vargas.

Art. 3º Las Escuelas Primarias de los Estados de la República serán seiscientas, y hecha la distribución proporcional de ellas, irán poniéndose en actividad inmediatamente por el Ministerio de Instrucción Pública en aquellos Estados que goeen de perfecta normalidad.

Art. 4º Se fija como estipendio para las Escuelas del Distrito Federal y de los Estados de la República la suma mensual de ciento veinte bolívares.

Art. 5º La instrucción se dará en dichos planteles de conformidad con las prescripciones del Código de la materia.

Art. 6º Para ser preceptor de las Escuelas primarias se requiere: ser mayor de edad y presentar título de Bachiller en Filosofía ó de Pedagogo. Las Preceptoras deberán ser graduadas ó tener título de suficiencia ó certificación de haber regentado durante cuatro años por lo menos una escuela primaria.

Art. 7º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 18 de febrero del corriente año y todas las demás disposiciones que se opongan á este Decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Instrucción Pública.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de